

T E S I S CXXIX/2007

HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, Y GASTOS HOSPITALARIOS. EL ARTÍCULO 176, PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LIMITA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS POR ESOS CONCEPTOS A QUE SE HAYAN EFECTUADO A PERSONAS O INSTITUCIONES RESIDENTES EN EL PAÍS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto, al disponer que los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, serán deducibles para el cálculo del impuesto anual siempre que, entre otros requisitos, se compruebe que se efectuaron a instituciones o personas residentes en el país, no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha restricción tiende a preservar el control fiscal y asegurar la efectiva recaudación del impuesto a través de mecanismos orientados a evitar prácticas de elusión o de evasión fiscal que favorezcan la manipulación de la carga tributaria, así como la realización de posibles actos fraudulentos o ilícitos en perjuicio del fisco federal, lo que no podría lograrse si se permitiera la deducción de cantidades pagadas por tales conceptos a residentes en el extranjero, por no existir forma de corroborar la veracidad de los comprobantes respectivos, al no estar sometidos dichos sujetos al régimen tributario mexicano. En consecuencia, aunque el artículo 176, penúltimo párrafo, en relación con la fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorgue trato desigual en detrimento de quienes realizan los gastos enunciados a favor de instituciones o personas residentes en el extranjero, la medida atiende al fin extrafiscal mencionado, además de que, por una parte, no prohíbe la deducción de gastos personales, sino únicamente establece límites objetivos a tal prerrogativa, en aras del adecuado desarrollo de la actividad estatal y, por otra, existe la posibilidad de deducir diversos gastos o inversiones que pueden atemperar la cuota tributaria del contribuyente.

Amparo en revisión 427/2007.- Marcela Gabriela Geijo Pino.- 8 de agosto de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil siete.- Doy fe.

OZP/roc.